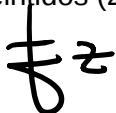


AL DESPACHO pasa la presente diligencia informando que se recibió por reparto demanda ordinaria laboral. Sírvese proveer. Bucaramanga, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2.022).



FRANCIS FLÓREZ CHACÓN
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2.022).

AUTO-1803-I

Una vez revisado el escrito de demanda y por considerar que la misma reúne los requisitos de que trata el artículo 25 del CPTSS, se procederá a su admisión.

De otro lado, encontramos que la parte actora, quien actúa en nombre propio, elevó solicitud de medida cautelar, sin embargo, el Despacho considera que no hay lugar a impartir trámite alguno, como quiera que lo peticionado no se circunscribe a lo reglado en el Art. 85A del C.P.T.S.S., tal y como se explicará a continuación:

El artículo 48 del C.P.T.S.S. faculta al Juez Laboral para que tome todas las medidas necesarias para garantizar los derechos fundamentales de las partes, razón por la que se considera pertinente realizar algunas precisiones en este caso para el efecto. La solicitud de medida cautelar que eleva el actor es la de embargo y retención de sumas de dinero, así como el embargo y secuestro de vehículos automotores, bajo el entendido que comprende una medida innominada, alegando que la pasiva pretende a la fecha iniciar un proceso de insolvencia, no obstante, considera esta falladora que lo peticionado es improcedente en la acción ordinaria que aquí cursa.

En punto a la petición de medidas cautelares al interior del proceso ordinario laboral, se debe partir del supuesto que en esta especialidad se cuenta con norma propia, por ello, en caso de concurrir los supuestos fácticos establecidos, inicialmente debe invocarse la prevista en el Art. 85A del C.P.T.S.S., una vez analizada la solicitud presentada por la parte actora observa el Despacho que la misma no cumple con los requisitos establecidos por la norma ya mencionada, por cuanto en dicho escrito la parte actora si bien advierte una posible apertura de proceso de insolvencia, nada aportó al Despacho para acreditar su dicho, razón por la cual no se da trámite a la solicitud de medida cautelar, por no evidenciarse los supuestos para convocar a audiencia especial del Art. 85A del C.P.T.S.S.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral presentada por GUSTAVO DIAZ OTERO quien actúa en nombre propio contra DEIVIS XAVIER RODRIGUEZ JAIMES, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Dar al presente proceso, el trámite del proceso ordinario laboral de única instancia, consagrado en el artículo 70 del C.P.T. y S.S.

TERCERO: No dar trámite a la solicitud de medida cautelar, conforme a lo expuesto.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente este proveído a la parte demandada, a través de sus representantes legales o quienes hagan sus veces, corréndole traslado de la demanda, en los términos del artículo 41 del CPTSS. Adviértasele a las partes que una vez se cuente con la debida notificación al demandado del auto admisorio de la demanda, se fijará fecha y hora de audiencia pública, la cual se notificará por estados electrónicos, y en la que podrá

comparecer a contestar la demanda inicial el demandado y se llevará a cabo la audiencia prevista en el artículo 72 del C.P.T., modificado por el artículo 36 de la Ley 712 de 2001.

NOTIFÍQUESE,



LENIX YADIRA PLATA LIEVANO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

PARA NOTIFICAR A LAS DEMÁS PARTES EL AUTO ANTERIOR, SE ANOTÓ EN EL CUADRO DE ESTADOS DE LA FECHA.

BUCARAMANGA, 19 DE DICIEMBRE DE 2.022.



LA SECRETARIA.
FRANCIS FLÓREZ CHACÓN